



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Hijo de Crianza
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00227-00
Demandante	Camila Andrea Pérez Torres
Demandado	Daniel Alejandro Pérez Henao y Otros
Auto No.	1255

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto para que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL realizara la contestación de la demanda, procediendo en tal sentido en término oportuno, sería del caso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, como quiera que de la revisión de las contestaciones de la apoderada judicial de los herederos determinados y de la curadora ad litem de los indeterminados, no se observa oposición concreta a las pretensiones de la demanda, en consideración a la facultad establecida en el numeral 1 del artículo 278 de la Ley 1564 del 2012 respecto a las sugerencias que puede realizar el Juez para proponer que se dicte Sentencia anticipada, se ordenará requerir a todas las partes a través de sus representantes judiciales en el presente asunto, para que por en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, manifiesten si están de acuerdo en que se proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem, es decir, dictando sentencia anticipada.

En caso de que ninguna de las partes o solo alguna o algunas de ellas manifiesten que aceptan que se dicte sentencia anticipada en las condiciones antes descritas, se procederá a realizar el decreto de pruebas y a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda respecto de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada integrada por los herederos determinados del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL representados por apoderada judicial y por los herederos indeterminados representados a través de curadora ad litem, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación

por estado de esta providencia, manifiesten si están de acuerdo en que se proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem, dictando sentencia anticipada, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

Advertir a ambos extremos de la litis, que vencido el término antes mencionado sin que se hubiera recibido pronunciamiento por todas las partes acogiendo la sugerencia de dictar sentencia anticipada, se procederá a realizar el decreto de pruebas y a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 219

19 de diciembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e4a3549f1a7a4ed634550c59e94b38b63e55ea4b9bd58323bd9d9cbd347947**

Documento generado en 16/12/2022 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>